

### 2.3. Complementos.

Los complementos que a continuación se enumeran quedarán fijados en las siguientes cuantías:

#### 2.3.1. Asignación por vivienda.

La cuantía de esta asignación se fijará, con carácter general y único, por aplicación de la siguiente fórmula:

El importe correspondiente a la categoría máxima, establecida para el año de 1976 en 66.136 pesetas, se incrementará con el I.C.V. más 12.000 pesetas anuales.

#### 2.3.2. Premio de permanencia.

Los importes de este concepto correspondientes al año de 1976, para los grupos ya establecidos, o sean 25.509, 21.258 y 17.006, se incrementarán en un 23 por 100, por lo cual quedarán definitivamente fijadas en 31.400, 26.200 y 21.000 pesetas.

Se establece una compensación de 22.500 pesetas anuales para los Auxiliares que hayan cumplido diez años de servicio, que se cobrará por dozavas partes, y que se mantendrá hasta su ascenso a Oficiales, en cuyo momento quedará absorbida.

Asimismo se reconoce a los Ordenanzas y Ordenanzas-Conductores el derecho a percibir una gratificación anual de 15.000 pesetas, percibida en dozavas partes, para los que hayan cumplido en el Banco diez años de servicio.

#### 2.3.3. Plus de Ordenanzas y Ordenanzas-Conductores:

Se fija en 29.900 pesetas, abonables en dozavas partes.

#### 2.3.4. Emolumentos complementarios para titulados.

Estos emolumentos se fijan para 1977 en las siguientes cuantías:

Titulados de grado superior, 242.200 pesetas.

Titulados de grado medio, 163.300 pesetas.

#### 2.4. Retribuciones para 1978.

Los sueldos, gratificaciones, complementos y cuantos conceptos hayan experimentado incremento en el año 1977, se aumentarán a partir de 1 de enero de 1978 conforme a la escala prevista para el año 1978.

### 3. QUEBRANTO DE MONEDA

Se fija por este concepto la siguiente cantidad anual:

Ayudantes de Caja, 16.300 pesetas.

### 4. BENEFICIOS DE CARACTER SOCIAL

#### 4.1. Ayuda escolar y formación profesional.

Los auxilios actualmente establecidos para el año de 1976 se incrementarán en un 23 por 100; por lo cual quedará estructurada la ayuda escolar en la forma siguiente:

Clase	Comprende	Año 1977 — Pesetas
A	Preescolar 2-6 años. 1.º-4.º Básica ...	9.900
B	5.º a 8.º Básica y B.U.P. ....	18.500
C	Estudios Medios .....	23.400
D	Estudios Superiores .....	29.600

#### 4.1.2. Formación profesional.

Se incrementará el importe de las becas para formación profesional en la misma cuantía que, proporcionalmente, resulte de la ayuda escolar.

#### 4.2. Ayuda a subnormales.

La ayuda vigente a 31 de diciembre de 1976 se incrementará en un 23 por 100.

#### 4.3. Fondo de atenciones sociales.

Este fondo, dotado con la cantidad de 5.000.000 de pesetas en 1976, se incrementará en un 23 por 100.

#### 4.4. Economato.

Los vales que por los conceptos de «alimentación» y «gastos de casa», con las mismas bases vigentes al 31 de diciembre de 1976, incrementados en un 23 por 100, tendrán el porcentaje único de descuento del 30 por 100 a cargo del Banco.

#### 4.5. Bolsa de vacaciones.

El importe de este concepto, girado sobre las bases actualmente vigentes al 31 de diciembre de 1976, de 12.700 pesetas para el titular y 1.181 pesetas por beneficiario, será incrementado en un 24 por 100, quedando establecidas en 15.800 y 1.500 pesetas, respectivamente.

### 5. DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en el presente Convenio y no contravenga lo establecido en el mismo, serán de aplicación las normas contenidas en los anteriores.

### 6. DISPOSICIONES FINALES

#### 6.1. Comisión Paritaria.

La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, y cuyos nombres constan seguidamente: Don Alvaro de Lapuerta y Quintero, don Diego Illescas Gómez, don Santiago Cadenas León y don Alfonso Aguilar-Tablada y Tasso, por la representación económica, y por la representación social: S. Juan Ignacio Aguado Ozores, don Vicente Merino Santamarta, don Fernando Belaústegui Sanz y don José Martín Rubio.

#### 6.2. Unidad.

Todas las cláusulas de este Convenio constituyen un todo orgánico, por lo que carecerán de valor cada una de ellas, si el Convenio no fuese homologado en su totalidad por la autoridad laboral competente.

#### 6.3. Repercusión en precios.

Se hace constar expresamente que, dada la naturaleza y funciones del Banco de Crédito Local de España, ninguna de las cláusulas de este Convenio implican una repercusión en precios.

2337

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial de Empresa, para el Banco de Crédito Industrial.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial de Empresa, para el Banco de Crédito Industrial y su personal, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, con su escrito de 31 de diciembre de 1976, ha remitido el texto del mencionado Convenio, al que acompaña el acta de su otorgamiento, informe del Presidente del citado Sindicato Nacional y hoja estadística, con el cálculo de retribuciones y distribución del colectivo laboral;

Resultando que el presente Convenio Colectivo Sindical viene a sustituir al homologado para la misma Empresa por Resolución de 4 de marzo de 1975, cuya vigencia expiró el día 31 de diciembre de 1976;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el presente Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y cumple con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, en su artículo 5.º, por lo que estima procedente su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, interprovincial de Empresa, para el Banco de Crédito Industrial, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 30 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA EL BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL

### 1. PLAZO DE VIGENCIA

El presente Convenio Colectivo regirá desde 1 de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1978. Se prorrogará año a año tácitamente, si no se denunciare por cualquiera de las partes, con una antelación, al menos, tres meses a la fecha de su vencimiento.

### 2. REGIMEN DE RETRIBUCIONES PARA 1977

#### 2.1. Sueldos.

Los sueldos a que se refiere el apartado 2.1 del VII Convenio Colectivo se incrementarán por aplicación de los porcentajes que a continuación se especifican, sobre su respectiva cuantía, durante el año 1976:

- a) Porcentaje de incremento del índice del coste de la vida, según el Instituto Nacional de Estadística, para el conjunto nacional al 31 de diciembre de 1976, más un punto para las categorías profesionales, con coeficiente igual o superior a uno.
- b) Porcentaje de incremento del índice del coste de la vida, según el Instituto Nacional de Estadística, para el conjunto nacional al 31 de diciembre de 1976, más cinco puntos para las categorías profesionales, con coeficiente inferior a uno.

#### 2.2. Gratificaciones computables como sueldo.

Las gratificaciones computables como sueldo a que se refiere el apartado 2.2.1 del VII Convenio Colectivo, se aumentarán en el porcentaje del índice del coste de la vida, según el Instituto Nacional de Estadística, para el conjunto nacional, más un punto sobre su respectiva cuantía durante 1976.

2.3. Gratificaciones no computables como sueldo. Plus de Ordenanzas. Emolumentos complementarios. Quebranto de moneda.

Los expresados conceptos económicos a que se refieren los apartados 2.2.2, 2.3.5, 2.3.6 y 3 del VII Convenio Colectivo, se aumentarán por aplicación del 25 por 100 sobre sus respectivas cuantías durante 1976.

#### 2.4. Asignación por vivienda (abonable por dozavas partes).

La asignación por vivienda a que se refiere el apartado 2.3.1 del VII Convenio Colectivo se fija, para el personal en régimen de jornada completa, en 66.144 pesetas, más el porcentaje de incremento del coste de la vida, según el Instituto Nacional de Estadística, para el conjunto nacional al 31 de diciembre de 1976, más 12.000 pesetas.

El personal a régimen de jornada reducida percibirá el 50 por 100.

2.5. Ayuda escolar, formación profesional, educación especial, fondo de atenciones sociales, premio de permanencia.

Los expresados conceptos económicos a que se refieren los apartados 4.1.1, 4.1.2, 4.2, 4.3 y 2.3.4 del VII Convenio Colectivo, se incrementarán por aplicación del 23 por 100 sobre sus respectivas cuantías durante 1976.

#### 2.6. Economato (abonable por meses naturales).

Los vales del economato a que se refieren los apartados 4.4.1 y 4.4.2, se unifican a razón de 2.700 pesetas mensuales por empleado, y 1.600 pesetas, por beneficiario, ambos con un descuento del 30 por 100 a cargo del Banco.

#### 2.7. Bolsa de vacaciones.

La bolsa de vacaciones a que se refiere el apartado 4.5 del VII Convenio Colectivo, se aumentará por aplicación del 24 por 100 sobre las cuantías vigentes durante 1976.

#### 2.8. Otras compensaciones.

Se establece una compensación de 22.500 pesetas anuales para Auxiliares que hayan cumplido diez años de servicio, que se cobrará por dozavas partes y que se mantendrá hasta su ascenso a Oficiales, en cuyo momento quedará absorbida.

Asimismo, se reconoce a los Ordenanzas y Ordenanzas Conductores el derecho al percibo de una gratificación anual de 15.000 pesetas, a percibir por dozavas partes para los Ordenanzas que hayan cumplido en el Banco diez años de servicio.

### 3. REGIMEN DE RETRIBUCIONES PARA 1978

3.1. Los conceptos mencionados en los anteriores apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7 y 2.8, se aumentarán en el porcentaje de incremento del índice del coste de la vida, según el Instituto Nacional de Estadística, para el conjunto nacional, más los puntos que correspondan, según la siguiente escala:

Si el índice no rebasara el 6 por 100, un punto.  
Si fuere superior al 6 por 100, sin rebasar el 10 por 100, dos puntos.  
Si superase el 10 por 100, sin rebasar el 14 por 100, tres puntos.  
Si excediese del 14 por 100, cuatro puntos.

3.2. El porcentaje que resulte, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, será también de aplicación a la base mensual para empleados y beneficiarios a que se refiere el apartado 2.6 del presente Convenio.

### 4. DISPOSICIONES FINALES

4.1. Todas las cláusulas de este Convenio constituyen una unidad orgánica, por lo que carecerá cada una de ellas de valor si el Convenio no fuera homologado en su totalidad por la Autoridad laboral competente.

4.2. Ambas partes hacen constar expresamente que, dada la naturaleza y funciones del Banco de Crédito Industrial, ninguna de las cláusulas de este Convenio implica repercusión en precios.

4.3. La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 11 de la vigente Ley de Convenios Colectivos estará constituida por cuatro representantes de cada una de las partes, miembros todos de la Comisión Deliberadora del presente Convenio. Por parte del Banco de Crédito Industrial, los representantes para esta Comisión serán: Don Carlos Cortiñas Eguigaray, don Alfonso Aguilar Tablada Tasso, don Pascual Blanco Fernández, y don Manuel Montero Martín, y como representantes del personal del Banco de Crédito Industrial: Don Vicente Sanz González, don Angel Pinel Román, don Julio César Bonmati Galván y don José Cuadrado Helguera.

4.4. En lo no previsto en el presente Convenio seguirán siendo de aplicación las normas contenidas en los anteriores, que no contravengan lo que en el actual se establece.

2338

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Empresa para el Banco de Crédito a la Construcción.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Empresa para el Banco de Crédito a la Construcción y su personal, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, con su escrito de 31 de diciembre de 1976, ha remitido el texto del mencionado Convenio firmado por la Comisión Deliberante el día 30 anterior, al que acompaña el acta de su otorgamiento, hoja estadística con el cálculo de retribuciones y censo de sus trabajadores e informe del Presidente del Sindicato Nacional citado;

Resultando que el presente Convenio Colectivo Sindical sustituye al homologado para la misma Empresa por Resolución de 21 de febrero de 1973, cuya vigencia expiró el día 31 de diciembre de 1975;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como para disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, a virtud de lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el presente Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en la Ley y Orden anteriormente citados, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido cumple con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, en su artículo quinto, por lo que se estima procedente su aprobación.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Empresa para el Banco de Crédito a la Construcción, suscrito el día 30 de diciembre de 1976.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.